



Universidad Nacional del Litoral
Facultad de Ciencias Agrarias

**NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO GENERAL DE CUARTO
NIVEL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL**

REGLAMENTO DE LA CARRERA

CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN PRODUCCIÓN LECHERA



CAPÍTULO I OBJETIVOS

ARTÍCULO 1:

Ampliar y actualizar los conocimientos teóricos, prácticos y metodológicos que permita a los egresados mejorar y optimizar su actividad profesional en el área de la producción lechera.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN A LA CARRERA

ARTÍCULO 2: Para inscribirse en la carrera de Especialización en Producción Lechera, el aspirante deberá:

- a) Elevar nota dirigida al Director de la Carrera, que debe acompañarse de (2) dos ejemplares de la solicitud de admisión.
- b) Adjuntar documentación que acredite el título de grado (copia legalizada del título universitario) y certificado analítico donde conste la totalidad de las materias cursadas y de los exámenes rendidos, con sus calificaciones, incluyendo los desaprobados.

ARTÍCULO 3: El Director de la Carrera revisa y remite la documentación anterior al Comité Académico de Producción Lechera (CAEPL). Este lo analiza y propone los postulantes.

CAPITULO III ADMISIÓN A LA CARRERA

ARTÍCULO 4: Son requisitos para ser admitido en la carrera de Especialización en Producción Lechera:

- a) Poseer título de grado universitario en Ciencias Agropecuarias o en carreras cuyos contenidos curriculares sean considerados adecuados por el Comité Académico, otorgado por Universidades nacionales públicas o privadas, legalmente reconocidas, o por Universidades Extranjeras.
- b) En el caso de los aspirantes que posean títulos universitarios expedidos en el extranjero, la documentación académica a presentar deberá estar legalizada en el país de origen por la autoridad educativa correspondiente (Ministerio de Educación o similar), Consulado Argentino en ese país o reemplazando a este último, si correspondiere, mediante la Apostilla de la Haya.

ARTÍCULO 5: El proceso de admisión de los postulantes contempla una evaluación de antecedentes exigidos por el CAEPL. La admisión definitiva queda a cargo del Director de la Carrera, previa autorización del CAEPL. La Dirección de la carrera informará a los interesados la decisión de admisión o no admisión.

ARTÍCULO 6: Se toman como normas generales para la selección de los candidatos, las siguientes pautas:



- ✓ posibilidad concreta de practicar y difundir los conocimientos que adquiriera durante la carrera.
- ✓ estudios anteriores realizados, incluyendo nómina de materias, exámenes rendidos, calificaciones y títulos obtenidos, conocimientos de idiomas extranjeros.
- ✓ nivel de capacitación del candidato en relación al área de Producción Lechera.
- ✓ antecedentes profesionales.

ARTÍCULO 7: Excepcionalmente, se podrá admitir en la carrera a quién, no poseyendo título de grado, lo justifique por sus antecedentes, a sugerencia del CAEPL. Éste deberá elevar un dictamen fundado, en el que podrá constar el requerimiento adicional de cursar asignaturas o tramos de carreras de grado universitario afines al área de Producción Lechera o evaluaciones de suficiencia.

ARTÍCULO 8: El Director envía notificación a los candidatos cuya solicitud haya sido aprobada. Los postulantes admitidos deberán adicionalmente cumplimentar todos los requisitos solicitados por el Departamento de Alumnado de la Facultad de Ciencias Agrarias para su inscripción formal a la carrera.

ARTÍCULO 9: El candidato puede utilizar la carta de admisión para solicitar apoyo económico a instituciones que otorguen becas.

ARTÍCULO 10: El incumplimiento de los plazos exigidos facultará al CAEPL a que elabore un informe y lo eleve al Consejo Directivo de la Facultad, el cual resolverá sobre la baja del estudiante.

ARTÍCULO 11: Todo planteo de readmisión por pérdida regularidad será resuelto por el Consejo Directivo de la Facultad, previa opinión al respecto del CAEPL, que deberá considerar las particularidades del caso. El alumno dado de baja, podrá solicitar la readmisión a al carrera, elevando una nota dirigida al decano de la Facultad, con aval del Director de Tesis, indicando las causas de la solicitud.

CAPÍTULO IV

CUERPO ACADÉMICO

CUERPO DOCENTE:

ARTÍCULO 12: El cuerpo académico de la carrera estará conformado por:

- a) Director y Codirector
- b) Integrantes del CAEPL
- c) El Cuerpo docente (Profesores estables e invitados), tanto de la Facultad de Ciencias Agrarias (Universidad Nacional del Litoral), como Especialistas de Centros de Investigación o de educación del país y del extranjero



ARTÍCULO 13: Serán docentes estables de la carrera aquellos que por su reconocida capacidad sean responsables de actividades académicas que otorguen créditos. Los mismos son oficialmente designados por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Agrarias (UNL) a propuesta del CAEPL. Los docentes que asistan colaborando en el desarrollo de las actividades académicas de la carrera, tendrán categoría de profesores invitados, certificándolo así el Director.

ARTÍCULO 14: Los docentes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las actividades de capacitación y actualización en didáctica, convocados por el Codirector.
- b) Elaborar y presentar ante el Codirector, la planificación y la memoria de las actividades académicas asignadas.
- c) Asistir a las reuniones del CAEPL, cuando se los convoque.
- d) Solicitar, por lo menos con 90 (noventa) días de anticipación, su relevo como docente de las carreras.

Ajustar sus funciones a las normas establecidas en este Reglamento y a las pautas generales académico-administrativas establecidas por la Universidad Nacional del Litoral.

CAPÍTULO V REGIMEN ACADEMICO

ARTÍCULO 15: La oferta curricular de la carrera de Especialización en Producción Lechera estará organizada en tres cuatrimestres, con formatos educativos análogos a los de la enseñanza presencial. Es estructurada, con un plazo máximo para reunir los requisitos exigidos para el título de Especialista de tres años, contados a partir de la admisión a la carrera. Cumplido ese plazo, el alumno será dado de baja de la Carrera, pudiendo pedir la readmisión, según los términos fijados por el CD de la Facultad.

ARTÍCULO 16: La estructura curricular de la Carrera estará basada en el sistema de créditos (UCAs) que establece la Universidad Nacional del Litoral. El Plan de estudios de la carrera prevé un total de 24,5 créditos (equivalente a 367,5 horas reloj). El CAEPL podrá reconocer créditos de otras carreras de posgrado o de cursos de formación continua, a solicitud de los interesados, hasta un máximo de 9 UCAs.

ARTÍCULO 17: El título de Especialista en Producción Lechera se otorga a aquellos candidatos que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Completar los créditos correspondientes a las actividades académicas programadas.
- b) Aprobar las evaluaciones parciales de cada modulo.
- c) Aprobar una evaluación final integradora.
- d) Cumplir con el 80% de asistencia a las clases en cada modulo.

ARTÍCULO 18: Para evaluar a los participantes en cada actividad académica se emplea el sistema de evaluación continua que incluye la consideración de conocimientos y habilidades. Los instrumentos de evaluación son elaborados por el docente a cargo y deberá constar en la planificación presentada.



ARTÍCULO 19: El sistema de calificaciones, con sujeción a normas de la Universidad Nacional del Litoral, se rige por la escala vigente.

ARTÍCULO 20: La confección de actas de exámenes se rige por las reglamentaciones existentes en la Universidad Nacional del Litoral.

ARTÍCULO 21: El alumno debe aprobar una evaluación final integradora en la cual deberá demostrar los conocimientos adquiridos durante el cursado de la carrera. Solo podrá acceder a la evaluación final escrita cuando haya aprobado la totalidad de los módulos que contempla el plan de estudios.

ARTÍCULO 22: En los casos que lo disponga la Dirección de la Carrera, cada actividad académica de la carrera puede ser tomada en forma independiente con la finalidad de otorgar créditos para otras carreras de posgrado, ya sean estas Maestrías o doctorados, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 23: A quienes aprueban la evaluación prevista para cada actividad académica (módulos), de la que hayan tomado parte, se les otorgará el certificado correspondiente en la que consten los contenidos dictados, y los créditos correspondientes otorgados .

ARTÍCULO 24: Quienes cumplimenten todos los requisitos de la carrera, alcanzarán el título de Especialista en Producción Lechera. Los diplomas se tramitarán por las vías corrientes y se confeccionará conforme a normas usuales.

ARTÍCULO 25: El título de “Especialista en Producción Lechera” es de carácter exclusivamente académico, y no habilita para ejercicio profesional alguno en el país ni para constituir los colegios profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 26: En todo aspecto complementario no incluido en el presente Reglamento, será de cumplimiento el Reglamento General de 4º Nivel de la UNL.



REGLAMENTO DEL COMITÉ ACADÉMICO DE LA CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN PRODUCCIÓN LECHERA

ARTÍCULO 1º: El Comité Académico de la Especialización en Producción Lechera (CAEPL) es el órgano que entiende en todos los aspectos académicos de la Carrera y controla su desenvolvimiento con el apoyo administrativo de la Secretaría de Posgrado de la Facultad de Ciencias Agrarias.

ARTÍCULO 2º: Son funciones del CAEPL elevar propuestas al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Agrarias referentes a:

1. Asesoramiento en todas las cuestiones relacionadas con la Carrera de Especialización en Producción Lechera, de acuerdo a la reglamentación vigente.
2. Planificación, organización y control de las actividades académicas de la Carrera.
3. Aprobación del personal docente que tendrá a su cargo el dictado de los contenidos previstos en el Diseño Curricular de la carrera.
4. Aprobación de la admisión y readmisión de los alumnos de la carrera. La readmisión se registrará por lo que establezca el Consejo Directivo.
5. Aprobación de la cancelación de la admisión de los alumnos a la carrera de Especialización en Producción Lechera, en los casos de incumplimiento del presente Reglamento.
6. Aprobación de la designación de Profesores responsables de Trabajo Final Integrador propuestos por el Codirector.
7. Elaboración de pautas y acciones concretas para garantizar una permanente actualización y mejoramiento de la Carrera.
8. Promoción de las actividades de intercambio con otras instituciones de investigación y desarrollo.
9. Proposición de las tasas retributivas de servicios que deberán abonar los participantes de la carrera, el presupuesto anual estimativo y el orden de prioridades sobre como se afectarán los recursos.
10. Control del adecuado cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 3º: Estará integrado por cinco (5) miembros, formando parte el Director y Codirector de la carrera y tres integrantes del cuerpo académico. Serán designados por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Agrarias, a propuesta del Decano. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 4º: El Director de la Carrera tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias de la Carrera y las resoluciones del Comité Académico.
- b) Informar al Comité Académico sobre el cumplimiento y desarrollo de la Carrera, tanto en aspectos académicos como económico-administrativos.
- c) Designar, a propuesta del Comité Académico, los tutores de los trabajos finales.
- d) Proponer ante el Comité Académico el personal docente que tendrá a su cargo el dictado de los Núcleos temáticos previstos en el Diseño Curricular de la presente Carrera.
- e) Diligenciar gestiones ante organismos nacionales y extranjeros relacionados con el funcionamiento de la Carrera.



- f) Otorgar la admisión y readmisión a la Carrera.
- g) Cancelar la admisión de los alumnos, en los casos de incumplimiento del presente Reglamento.
- h) Ejercer las funciones que le sean encomendadas por el Comité Académico. Universidad Nacional del Litoral Rectorado NOTA N°: EXPTE. N°: 377.361/4
- 7
- i) Proponer las modificaciones y/o ampliaciones convenientes al presente reglamento.

ARTÍCULO 5°: El CAEPL funcionará ininterrumpidamente durante el año académico y se reunirá periódicamente. El quórum para su funcionamiento será con tres de sus miembros.

ARTÍCULO 6°: El Director de la carrera deberá reunir, como mínimo, un grado equivalente al ofrecido por ésta y una formación disciplinar acorde a los objetivos de la misma. En casos excepcionales estos requisitos podrán reemplazarse con la demostración de una formación equivalente como docente investigador en áreas disciplinares afines. Tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias de la Carrera y las recomendaciones del CAEPL.
- b) Informar al CAEPL sobre el cumplimiento y desarrollo de la Carrera en cuanto a aspectos académicos.
- c) Proponer ante el CAEPL el personal docente que tendrá a su cargo el dictado de los contenidos previstos en el Diseño Curricular de la carrera.
- d) Proponer ante el CAEPL la admisión y readmisión a la carrera de Especialización en Producción Lechera. La readmisión se regirá por lo que establezca el Consejo Directivo.
- e) Proponer al CAEPL la cancelación de la admisión de los alumnos a la carrera de Especialización en Producción Lechera, en los casos de incumplimiento del presente Reglamento.
- f) Ejercer las funciones que le sean encomendadas por el CAEPL.
- g) Proponer las modificaciones y/o ampliaciones convenientes al presente reglamento.

ARTÍCULO 7°: El Codirector de la carrera tiene las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Coordinar las actividades docentes y de investigación vinculadas a la presente Carrera.
- b) Proponer al Comité académico el programa y la organización de la presente Carrera.
- c) Intervenir sobre la viabilidad de realizar estudios complementarios o el trabajo final en otros centros técnicos o científicos.
- d) Administrar los fondos presupuestarios que sean asignados por las distintas fuentes de financiamiento, aceptadas por el Comité Académico.
- e) Reemplazar al Director de la Carrera en casos de ausencia temporaria.